



Objeto material del proceso penal y el proceso civil acumulado

TRABAJO FINAL DE GRADO.

GRADO EN CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD 2014/2015

ALUMNO: Pau Safont Honrubia

TUTOR: Manuel Guillermo Altava Lavall

ÍNDICE:

1	<i>Concepto y características del proceso penal.....</i>	<i>Pag 6</i>
2	<i>Calificación jurídico-penal.....</i>	<i>Pag 7</i>
3	<i>Elementos identificadores del objeto.....</i>	<i>Pag 9</i>
3.1	Hecho criminal imputado.....	Pag 9
3.1.1	Concepto.....	Pag 10
3.1.2	Fijación legal.....	Pag 11
3.1.3	Identidad del hecho.....	Pag 12
3.1.4	Teoría naturalista.....	Pag 13
3.1.5	Teoría normativa.....	Pag 14
3.2	Acusador y acusado. Elementos subjetivos.....	Pag 15
3.2.1	Parte acusadora.....	Pag 16
3.2.2	Parte acusada.....	Pag 16
4	<i>Litispendencia.....</i>	<i>Pag 18</i>
4.1	Efectos.....	Pag 19
4.1.1	Efectos procesales.....	Pag 19
4.1.2	Efectos materiales.....	Pag 20
5	<i>Objeto del proceso civil acumulado.....</i>	<i>Pag 21</i>
5.1	Restitución de la cosa.....	Pag 25
5.2	Reparación del daño e indemnización por perjuicios.....	Pag 26
5.2.1	Establecimiento de cuantía de la indemnización.....	Pag 28
6	<i>Conclusiones.....</i>	<i>Pag 32</i>

Extended Summary

Before entering the field and try to explain what the object of the process is important to lay a foundation on which the object is based. It is known that the determination of the object of the process is a matter of great importance to dogmatic level. But not here, that is, the determination of the object at the level of practice of the courts, will depend on the solution to be given to the problem raised to the competent body. Besides this, two important issues such as *lis pendens* or *res judicata* will also depend on the object of the process.

That said, we find that in the process will coexist both criminal intention, from which emerge the criminal purpose of the process in question, and the accumulated civil claim when the offense come to part with property damage at the expense of the injured. To be able to satisfy such claims should open criminal proceedings through the public prosecutor or through parts of the process: particularly popular or private that exercise their right to complain or sue when hearing a particular offense. If the prosecution is not a right, but rather an obligation, because when you know as a qualified public or semi-public crime shall have the obligation to initiate the appropriate steps for prosecution.

The writing on this paper will focus, initially, which are really differentiate and which are not of the object identifiers of the process, since there is controversy in some points related to this issue. At first we found the criminal legal qualification as the badge, but we will realize later that it will not be an identifier as such element. This is because the trial judge, when carrying out their function, is not obliged to take into account the criminal legal qualification that the wrongful act has been done previously, it is here that we discard that classification as an element necessary to determine the objective of the process.

Enter talking now of the two really material object identifiers that will not be other than the accused criminal act, which also have to deal with some controversy, and the accused. Beginning with the alleged criminal act we find that it is the only objective fact that is going to help determine the object of the process, this is where the real event will be analyzed and placed in a space and at a certain time from which, always it is unlawful, criminal proceedings will come off and, where appropriate, civil. The controversy will come when we must determine how we use this criminal act, that is, if from a completely naturalistic perspective that extracts the fact the "natural" and not a preformed legal fact or from a normativist theory in which considers it natural that happens in fact the defendant's life but then takes the legal field, which will take into

account the different regulatory elements involved in the fact itself. As a second identifier element above, we find the defendant him, will not be other than the wrongdoing, which is not essential identity in the research phase of the facts but if your identification will be required to impute the crime itself and to begin the phase of trial. Consequently the study of this accused person also will see how is the prosecution and who can establish itself as such.

To conclude this criminal part and move to discuss the civil claim of the process, discuss the *lis pendens* and its effects. Effects may be both procedural and substantive, the latter will be defined by the reform of the Penal 5/2010 i Code will focus on the interruption of prescription. As for the procedural effects, we are called positive and negative effects, we will have the positive effect the judge is obliged to give reasons why the admission or non-admission of the cause, in short. As we find negative impact the ban to any other court or tribunal to open an investigation against someone who is already being investigated or tried by that very fact. Regarding the accumulated civil process, discuss the benefits and drawbacks to accumulate to a civilian criminal trial, disadvantages find for example the double training should be the judge or magistrate to be dealt with both criminal and civil law a fact. One of the positive and beneficial aspects of this accumulation, which I think is the most important, is the cost savings, in that within the same process can be made criminally prosecute and deal with the economic costs arising of the without having to open a parallel civil process to already open. Also we see the claims should be so that it can accumulate this civil process that will not be other than the return of the thing and reparation and compensation for damages.

Resumen

Para la realización de este trabajo de investigación se estudió la parte referente al objeto del proceso del libro Derecho Jurisdiccional III, el cual se estudia en la Universidad Jaime I como referencia principal en esta materia. A partir de aquí se realizó un estudio de diferentes autores y vertientes para poder llegar a determinar, desde el punto de vista del autor, como se forma o construye el objeto material del proceso penal y civil acumulado. Esto significa que primero se determinó la importancia del objeto en el proceso, acto seguido se pasó a definir cuales eran los elementos identificadores del objeto material, en cuyo caso se desestimó la calificación jurídico-penal por su papel no relevante a la hora de definir éste, puesto que son el hecho criminal imputado, el hecho ilícito cometido en el espacio y el tiempo que desencadena el proceso, y la persona acusada, aquella sobre la que recaerá el

proceso, los elementos que verdaderamente van a definir la pretensión penal. Se realizó también un estudio sobre la litispendencia y la problemática que supone la determinación de en qué momento se da la interrupción de la prescripción. Por último se estudió la acumulación del proceso civil al proceso penal en los casos en los que la Ley lo permite, es aquí donde surgió la última controversia sobre si dicha acumulación llega a ser beneficiosa para el Estado o no, puesto que se entiende que para la víctima si lo es por el ahorro de tiempo al no tener que constituirse parte en dos procesos. Finalmente se redactaron una serie de conclusiones que vienen a reflejar como entiende el autor de dicho trabajo las controversias descritas en los párrafos anteriores.

Palabras clave

Objeto material; Proceso; Penal; Calificación; Hecho criminal; Litispendencia; Acusado;

Abstract

To carry out this research part of the process relating to the object of the book III Jurisdictional Law, which is studied in the Jaime I University as the main reference in this matter was studied. From here a study of different authors and springs are made to be able to determine, from the point of view of the author, as it is formed or build material subject to criminal and civil process accumulated. This means that first the importance of the object in the process thereupon went on to define what were the material object identifiers, in which case the criminal legal qualification for its important role not dismissed when it was determined defining , since they are the accused criminal act, the wrongful act in space and time that triggers the process and the person charged, the one on which it falls the process, elements that truly will define the criminal claim. A study on lis pendens and the problems posed by the determination of when the interruption of the limitation occurs was also performed. Finally accumulation civil trial studied the criminal proceedings in cases where the law permits, is where the latest controversy over whether such accumulation becomes beneficial for the state or did not arise, since it is understood that for the victim if it is by saving time by not having to become part of two processes. Finally some conclusions that come to reflect and understand the author of such work disputes described in the preceding paragraphs were drafted.

Keywords

Material object; process; criminal; qualification; Criminal act; Lis pendens; Accused.

1. Concepto y características

El artículo 100 LECrim dice: *“de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”*.¹

A partir de dicho precepto encontramos que van a poder convivir dentro del proceso penal dos pretensiones; pretensión penal y pretensión civil acumulada, esta última siempre que, claro está, el hecho juzgado haya ocasionado daños en la esfera patrimonial del perjudicado.² Así pues, dichas pretensiones van a ser los diferentes objetos del proceso penal.

Como objeto principal del proceso penal nos encontramos con la pretensión penal o punitiva, es decir, aquella en la que se espera del juzgado o tribunal de lo penal una sentencia de la cual nazca una pena contra el acusado, autor del hecho punible.

Puesto que en el proceso penal rigen los principios de oficialidad y necesidad, la pretensión no goza de un papel decisivo ya que, además, las partes no disponen del monopolio sobre la proposición y configuración del objeto del proceso. Es decir, los citados principios que participan en el proceso penal hacen que el proceso deba abrirse por el órgano jurisdiccional pertinente, ya sea de oficio o a instancia de un órgano público o una de las partes, convertida posteriormente en acusación particular, popular o privada.

Se abrirá dicho proceso penal cuando, mediante el derecho de acción, el Ministerio Fiscal (obligatoriamente, siempre que conozca de la existencia de posible delito o falta) o cualquiera de las partes antes mencionadas; particular, popular o privada (estas voluntariamente) utilicen la querrela o denuncia como acto de iniciación. Así pues, con esto y con el hecho criminal imputado definido (del que hablaremos en los puntos siguientes), el proceso ya cuenta con su objeto, además, este objeto del proceso no está ligado a la resolución del órgano competente, es decir, aunque dicha resolución fuese negativa, gracias al ejercicio del derecho de acción, el objeto del proceso permanecería inmutable.³

¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, vigente hasta el 28 de mayo de 2015.

² GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, p. 101

³ GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, p. 102

Dicha inmutabilidad viene definida también ya que, como hemos dicho, el objeto no se puede cambiar ni eliminar, pero además, cualidad importante del objeto del proceso es su indisponibilidad, es decir, el hecho comprende todos los actos del proceso y considera todos los puntos de vista jurídicos.

2. Calificación jurídico-penal

A raíz de las palabras de Gómez Orbaneja, “a los distintos delitos corresponden distintos supuestos de hecho y por consiguiente distintos actos de ejecución”⁴, es lógico pensar que la calificación jurídica de los hechos es relevante a la hora de establecer el objeto del proceso, nada más lejos de la realidad.

Es decir, con todos los respetos que merece el mencionado Emilio Gómez Orbaneja, la realidad se distancia bastante del significado de estas palabras, y esto es así ya que la doctrina ha dejado claro que la calificación jurídica de los hechos no constituye parte del núcleo esencial del objeto del proceso.⁵ Es verdad que de un mismo hecho, según las circunstancias que acompañen al mismo, pueden salir varias calificaciones, el ejemplo más claro sería una muerte violenta, que podría desencadenar en una causa por homicidio, asesinato, parricidio o infanticidio, pero no por esto es necesario deducir que se den tantos objetos como posibilidades. Respecto a esto, el Tribunal Supremo⁶ ya ha elaborado una doctrina que determina cuales son los elementos que determinaran el núcleo esencial del objeto del proceso, elementos que, por supuesto, comentaremos en los apartados siguientes.

Obviamente, la calificación jurídico-penal de los hechos si va a ser relevante, pero no tanto para el objeto del proceso en sí, como lo va a ser para la decisión de incoar o no el proceso.⁷ Es decir, puesto que solamente van a disponer de objeto material aquellos hechos que tiene en cuenta el Derecho Penal como ilícitos, no habrá objeto, ni proceso que lo necesite, sin la incoación de dicho proceso. Más claro, en los casos en que se archive la denuncia o quede inadmitida la querrela, actos que van a servir para la iniciación del proceso, porque la calificación jurídico-penal de los hechos que estas describen no constituyan delito o falta, no habrá proceso penal alguno y, por lo tanto, tampoco objeto de éste.

⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal, título II p.291

⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, A. La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio. 1994, p.29.

⁶ SSTS 16 de mayo de 1995

⁷ GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, p. 103 y 104

Si bien es verdad que habrá que tener en cuenta la calificación jurídico-penal de los hechos de una manera más bien asistencial, en cuanto a que nos ayudará a determinar, por ejemplo, los criterios de atribución de competencia, los límites de la jurisdicción, la clase de procedimiento que se va a dar, etc. También podemos extraer, y esta vez definitivamente, que dicha calificación no juega un papel esencial en la determinación del objeto del proceso, y esto es así, simple y llanamente, porque el órgano competente para juzgar los hechos no está vinculado por la calificación que se hagan de los mismos por las partes.⁸ Es decir, mediante la tesis de desvinculación recogida en el art. 733 LECrim, el órgano sentenciador podrá determinar los hechos de manera que estime correcta e imponer una pena en consecuencia. Aunque es necesario ver más detenidamente dos cuestiones relativas a esta desvinculación por parte del tribunal:

En primer lugar, los cambios que realice en la calificación jurídico-penal el órgano competente mediante la tesis de desvinculación habrán de mantenerse dentro del objeto del proceso determinado previamente, es decir, el tribunal no podrá alterar la calificación de los hechos o introducir hechos nuevos al proceso de tal manera que estas acciones modifique el objeto de dicho proceso. Si pudiera alterarse de tal manera el objeto del proceso quedarían vulnerados los principios de acusación y de defensa. En caso de acontecer tales sucesos el art 746.6 LECrim establece que podrá suspenderse el juicio oral a la espera de practicar una sumaria instrucción suplementaria para introducir los nuevos hechos al proceso.

Y en segundo lugar, en el caso en que la desvinculación del órgano jurisdiccional a la hora de calificar los hechos acontecidos no altere el objeto del proceso, no debemos olvidar que de igual manera deberán ser informadas las partes sobre los cambios realizados, es así para preservar el derecho de defensa, más concretamente, el derecho a ser informado. El órgano jurisdiccional, por consiguiente, tendrá que dar a conocer la nueva calificación de los hechos a las partes, las cuales tendrán la posibilidad de contradecirlas.

Aunque en el proceso penal ordinario por delitos más graves si que se contempla la posibilidad de desvinculación por parte del órgano competente, en el proceso abreviado queda anulada dicha posibilidad por el art. 789.3 LECrim, que reza "*La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico*

⁸ GÓMEZ ORBANEJA, E. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal, Título II, p. 291 y ss. GIMENO, Derecho Procesal Penal, p.156.

protegido o mutación sustancias del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto...” Esto también nos hace tener una idea de lo poco vinculante que resulta la calificación jurídico-penal en cuanto a la determinación del objeto, puesto que según el proceso en el que se dé puede incidir o no.

Finalmente, donde para nada es determinante la calificación jurídica de los hechos, es a la hora de determinar si existe litispendencia o cosa juzgada.⁹ Aunque más adelante, veremos que es la litispendencia, parece razonable dar un concepto de ella ahora. Podemos entender por litispendencia aquel efecto que se da cuando se está pendiente de resolución judicial, que interrumpe la prescripción, y por el que se excluye la posibilidad de que se pueda iniciar otro proceso con idéntico objeto. Es decir, por mucho que la calificación jurídico-penal cambie, no puede ser enjuiciado por asesinato, por ejemplo, una persona que ya está siendo procesada por homicidio, siempre que el hecho tratado en los dos procesos sea el mismo. De igual manera si el acusado ha sido absuelto o condenado, no olvidemos que estaría vulnerándose de ser así el principio de “non bis in idem”.

3. Elementos identificadores del objeto del proceso

Desestimada la calificación jurídico-penal como elemento esencial en la determinación del objeto del proceso, pasamos a estudiar los elementos, tanto subjetivos como objetivos, que si van a ser claves para determinar dicho objeto. Así pues, tenemos como requisito o elemento objetivo “el hecho criminal imputado” y como requisito o elemento subjetivo la persona acusada.

3.1 El hecho criminal imputado

El hecho criminal imputado será el único elemento objetivo que nos ayudará a determinar el objeto material del proceso, ya que es necesario partir del elemento objetivo que da lugar al proceso y del cual extraeremos el elemento esencial que dará sentido al objeto de este. No va a ser tarea fácil, pues vamos a tener que establecer un concepto de hecho que congenie con todos los puntos de vista fácticos que aún tenemos que determinar. Pero antes de pasar a definir estas teorías vamos a establecer el concepto de hecho criminal que buscamos y para qué sirve dicho hecho.

3.1.1 Concepto

⁹ GÓMEZ COLOMER, J. L. *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*, p.105

Está claro que el objeto del proceso viene determinado por la comisión de un hecho concreto, anterior y externo a dicho proceso. Si no fuera así podrían estar vulnerándose el principio de seguridad jurídica, el de cosa juzgada y el derecho de defensa. Así, la aparición de un nuevo hecho punible distinto al que ha utilizado la acusación para llevar a cabo la pretensión penal en el proceso, debe provocar la suspensión del juicio, a efectos de poder realizar una nueva acusación para ese hecho recién surgido. Esto recibe el nombre de “sumaria instrucción complementaria”.

Aunque, como hemos dicho, el objeto de proceso penal viene constituido por el hecho natural, las partes no son enteramente dueñas de su aportación al proceso, es decir, las partes no pueden aportar al proceso un “fragmento” del hecho acontecido que da lugar al proceso, ni el ente juzgador queda vinculado a la aportación de éstas, puesto que rige el principio de indivisibilidad de hecho punible. Obviamente, las partes deberán aportar los hechos acontecidos acordes a la realidad para poder hallar la verdad material, pero además, también obvio, el juez o tribunal deberá descubrir dicha verdad a través de la actividad probatoria.¹⁰

Para entender un poco más este concepto de hecho criminal que va a ser imputado en cada proceso necesitaremos saber para qué nos va a servir este hecho. En este caso, el hecho criminal nos va a servir para poder determinar la extensión y límites de la jurisdicción española en confrontación con la jurisdicción extranjera, ya que se atiende a que los hechos hayan sido cometidos en territorio español, los hechos que atenten contra los derechos fundamentales en contra del Estado y el principio de persecución universal de algunos delitos, sin considerar la nacionalidad del acusado. Además nos sirve para fijar la competencia de los juzgados y tribunales y adjudicar cada proceso al órgano jurisdiccional competente, sin olvidar que determina también la competencia territorial, ya que nos debe decir donde se cometió. Obviamente, según el hecho perpetrado se va a poder perseguir de oficio o a instancia de denuncia o querrela, es decir, no servirá para fijar el presupuesto procesal de legitimación. Obviamente, según el hecho criminal imputado y, ahora sí, con la ayuda de la persona acusada vamos a poder determinar si se tratará de un proceso ordinario o especial y el procedimiento adecuado a seguir. Además nos servirá, presupuesto importante este, para determinar si existe congruencia entre sentencia y acusación.

3.1.2 Fijación legal

¹⁰ GÓMEZ ORBANEJA, E. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal, título II p.297 y ss

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se da ninguna definición sobre el hecho criminal imputado, es decir, no se especifica qué hechos van a poder ser calificados como punibles. Que no haya una definición expresa en nuestra LECrim no quiere decir, obviamente, que el hecho criminal imputado no se vaya a tener en cuenta a la hora de establecer el objeto del proceso, pues como hemos dicho anteriormente, va a ser el único requisito objetivo que vamos a tener en cuenta para ello, puesto que la calificación jurídico-penal ha quedado descartada por los motivos antes expuestos.¹¹ De hecho, la ley toma muy en serio el hecho criminal imputado cuando regula los actos de iniciación, investigación, de prueba, y por supuesto, la sentencia, y estos, como resulta obvio, van a ser los actos procesales que den lugar a la formación del objeto material del que estamos hablando.¹²

Así pues, encontramos que el hecho punible va a ser determinado y enjuiciado mediante el proceso penal, y este hecho va a ser un hecho criminal producido con anterioridad al proceso (resulta más que obvio) que va a ser imputado a una persona o personas en concreto y que además, se va a dar en distintas etapas del proceso:

Encontramos que en el sumario o diligencias previas, la llamada fase preliminar, se intenta manifestar, como primera acción en esta fase, la existencia objetiva del hecho, además, encontramos que se determina que el Derecho Penal va a tomar en consideración este hecho a partir de este momento en caso de que se considere un hecho punible, o lo desestimaré en caso contrario. Además, desde un punto de vista más subjetivo, como veremos más adelante, va tener en cuenta si este hecho, declarado punible ya, va a poder ser imputado a una persona o personas concretas como autores de éste. Es decir, en el momento que se comunique la existencia de un hecho que a priori puede ser considerado típico, ya sea de oficio por parte del Ministerio Fiscal o el órgano enjuiciador o mediante denuncia o querrela del ofendido u ofendidos, se pasará a la determinación del hecho criminal, para así poder dar lugar al inicio de la segunda fase, más conocida como fase intermedia.

Siguiendo con esta fase intermedia, aquí nos encontramos el aspecto negativo del proceso en el que va a ser delimitado el hecho criminal, es decir, es en esta fase donde se va a dar el sobreseimiento en caso de que no sea posible la imputación a una persona o personas en concreto aunque el hecho sí que haya existido y además sea punible. Es decir, se ha cometido un hecho punible, que podría castigarse como

¹¹ GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, p.140 y ss

¹² GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, p. 106

delito o falta en el ámbito penal, pero que no ha podido ser atribuido por falta de pruebas materiales a persona alguna. Antes de esto, obviamente, dentro de esta fase intermedia, también se determinará la existencia real de tal hecho y que este sea penalmente enjuiciable. De ser así, y habiendo persona a la que atribuir dicho hecho criminal, pasaremos a tratar la tercera y última fase.

Ahora nos encontramos en esa tercera y última fase, donde ya se ha determinado que hay un hecho y un acusado o acusados que pueden ser penalmente tratados, es decir, nos encontramos en la fase de juicio oral. Aquí se dará un análisis jurídico de las circunstancias del hecho y, sobretodo, de sus consecuencias dándose un fallo por parte del órgano jurisdiccional, tanto si es condenatorio como absolutorio. Además es aquí donde se dará una sentencia que determinará, cumpliéndose los supuestos procesales pertinentes, la pena a cumplir por parte del, ahora ya, penado o condenado. De concurrir los supuestos recientemente comentados, la acusación podrá delimitar el hecho criminal a enjuiciar y el acusado de ese hecho, siempre basándose en las investigaciones realizadas para ello. Dicha sentencia, como vimos anteriormente, deberá ser congruente con el hecho criminal tratado (no con su calificación jurídico-penal si así lo considera oportuno el juzgado o tribunal) y deberá dirigirse a la persona acusada.

De todo esto podemos concluir que la verdadera fijación de hecho criminal imputado se da en la sentencia, es decir, tras haber analizado el hecho, saber que es punible, que hay una persona a la cual atribuirle este hecho, vistas las circunstancias y los medios de pruebas traídos al juicio oral, es la sentencia la que determinará qué hechos se dan, como se dan y que consecuencias van a traer al autor de éstos. Es decir, va a ser el elemento esencial del objeto del proceso aquel hecho criminal que sea investigado y atribuido a una persona que, finalmente, conlleve un fallo absolutorio o condenatorio a ésta.

3.1.3 Identidad del hecho

Dadas la definición y fijación legal del hecho criminal imputado, nos quedará ver las dificultades prácticas que ocasionará cuando tratemos de identificarlo concretamente, es decir, cuando vayamos a definir exactamente el hecho criminal que desencadena el proceso y, por consiguiente, que determina el objeto del éste. También entra aquí cuando el juicio o la impugnación o recurso se discute sobre la variación que han sufrido, o no, los hechos.

Esta identificación ha evolucionado considerablemente gracias, en gran parte, a la doctrina alemana, que nos indica que la única forma posible de identificar correcta e inequívocamente es coger todos los tipos existentes en nuestra legislación y describir que elementos y actos esenciales determinan o conforman esta acción. Esto, claramente, es materialmente imposible de efectuar en un manual o código, así que lo más fácil o lo más práctico sería describir las características esenciales que permiten identificar el hecho criminal, es decir, basándonos en las teorías que veremos a continuación, naturalista y normativista, definiremos el objeto del proceso penal concretamente.

3.1.4 Teoría naturalista

Gracias a esta teoría podemos afirmar que no es un hecho jurídico lo que se busca para delimitar el objeto del proceso, es decir, no se pretende que el hecho que desencadene un proceso penal sea un hecho propiamente jurídico, sino más bien un hecho “natural”, no un crimen. Para poder ser un hecho punible, no tiene que estar pre constituido como un hecho propiamente jurídico incluido en el código penal, parte especial. Es de gran ayuda esta doctrina puesto que nos ayuda a comprender que lo que se tiene en cuenta es el hecho histórico, es decir, el hecho real que aconteció en ese preciso instante y del que se ha sabido después. Una razón más, previamente comentada, por la que no hay que dar ningún tipo de valor, en cuanto a la determinación del objeto procesal, a la calificación jurídico-penal.¹³

Aunque, como hemos dicho, esta teoría arroja luz sobre qué y cómo se va a tener en cuenta a la hora de determinar el objeto del proceso, cabe esperar que una teoría tan abierta nos va suponer algunos inconvenientes a la hora de identificar un hecho concreto como punible, en cuanto hechos naturales hay muchos, de muy distintas clases y se pueden dar en diferentes momentos. Como conclusión, tenemos que la teoría naturalista considera el hecho sin aplicación de regla alguna, es decir, considera que la identidad del hecho surge de la propia forma de actuar natural.

Como un claro ejemplo, pondremos un proceso por delito de lesiones en el cual, mientras se desarrolla dicho proceso, la víctima muere a causa de esas lesiones pero mucho tiempo después de la agresión que las ocasionó. En este caso, basándonos única y exclusivamente en la teoría naturalista pura, el órgano competente se vería obligado a seguir con el juicio por lesiones con el objeto del proceso inevitablemente limitado por la teoría naturalista de que el hecho que ocasionó el proceso, cuando este

¹³ GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, p. 108

se inició, solo era de lesiones.¹⁴ Pero más inaceptable sería la situación que llegaría a darse en caso de que la víctima falleciera después de haber sentencia por el delito de lesiones, pues se podría abrir un nuevo proceso en cual se buscara sentencia para el delito de homicidio. Obviamente, ni uno ni otro de los casos expuestos entrarían dentro del principio de legalidad que rige nuestro sistema penal, es por ello que la teoría naturalista quedaría descartada como método para llegar a averiguar cuál es el hecho criminal que nos dará a conocer el objeto del proceso.

Se ha hablado también sobre si la voluntad podría determinar, dentro de esta teoría naturalista, el acaecer natural del hecho, es decir, el hecho será tal si la voluntad del perpetrador de tal hecho era la de cometer este hecho. Nos encontramos aquí con el problema de que es demasiado difícil conocer la voluntad de cada persona. Por esto llegamos a decir que la teoría naturalista, en ninguna de sus dos vertientes, llega a determinar el hecho criminal imputado.

3.1.5 Teoría normativista

Aún acogiéndonos a la teoría naturalista para determinar que el hecho criminal es un hecho natural que acontece en la vida del acusado, debemos separar en el concepto jurídico del hecho y fijarnos en él. A partir de descomponer el hecho y diferenciar los diferentes elementos que intervienen en él podremos establecer una regla por cual diferenciar un hecho criminal de otro o poder afirmar que son idénticos.

Para poder conformar esta regla de validez tendremos que tener claro que habrá un núcleo esencial del hecho, es decir, cualquier hecho que haya acontecido tendrá un núcleo que da “la esencia” a este hecho, si este núcleo cambia, veremos que el hecho criminal ha cambiado. Es decir, partimos de una teoría naturalista complementada por la teoría normativista. Según esta teoría, nos vamos a encontrar con dos tipos de elementos que nos va ayudar a definir y determinar el hecho criminal, por un lado los elementos sustantivos, los que conformarán el núcleo esencial que estamos buscando, serán estos elementos los que determinaran en sentido estricto el objeto del proceso.¹⁵ A diferencia de los ya mencionados, los elementos adjetivos determinaran el objeto del proceso de una manera más amplia, dando lugar a la pretensión penal. Es decir, los elementos que van a hacer que cambie el objeto del proceso de una u otra forma al ser modificados son nada más los elementos

¹⁴ GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, p. 140 y ss

¹⁵ GÓMEZ ORBANEJA, E. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal, Título II, p.305

sustantivos, aquellos que integran el núcleo esencial del hecho criminal. La modificación o alteración de elementos adjetivos no requerirán incoar un nuevo proceso, mientras que si se dan cambios en los elementos sustantivos del hecho, estos modifican el objeto del proceso, y por tanto deberá abrirse nuevo proceso basado en el objeto resultante. La modificación de los hechos adjetivos solo requerirá, por parte del órgano competente, dar la posibilidad a las partes de defenderse o contradecir esta modificación en aras de no vulnerar el derecho de defensa.¹⁶

Recapitulando, abogar por una teoría normativista como la mejor para definir el hecho criminal imputado no es, ni mucho menos, dejar de lado la teoría naturalista, es decir, la teoría normativista entra en acción cuando la teoría naturalista no puede avanzar. Utilizaremos la teoría naturalista para delimitar el hecho “natural” que acontece en el continuo espacio-tiempo, pero a partir de aquí es la teoría normativista la que se encargará, mediante los elementos sustantivos que comentaremos a continuación, de enmarcar el núcleo esencial del hecho criminal el cual nos dará con exactitud el objeto del proceso a tratar.

Pues bien, esos elementos normativos o sustantivos de los que hemos hablado sin los cuales no habría delimitación alguna del hecho en sentido procesal, no son más que el elemento que trata la actividad y el elemento consecuente de esta actividad, el bien jurídico atacado. Nos referimos a actividad, aunque lo veremos más detalladamente a continuación, desde una visión criminológica, es decir, los actos típicos que llevan a lesionar un bien jurídico, que será tratado, como no puede ser de otra manera, desde una perspectiva mucho más normativa.

3.2. Acusador y acusado. Elementos subjetivos

Aunque existe una parte de la doctrina defensora de la idea de no diferenciar entre elemento subjetivo y elemento objetivo, puesto que entienden que sin el elemento subjetivo, es decir, el autor material del hecho supuestamente ilícito, no podría haber hechos imputables, se introduce el elemento subjetivo como elemento esencial del elemento objetivo. La mayoría de la doctrina, por otra parte, si hace esta diferencia, y por esto haremos constar dicha diferenciación en las siguientes líneas, puesto que un análisis más exhaustivo de los diferentes elementos que conforman el objeto material de proceso nos ayudará a entender con más claridad este.

3.2.1. Parte acusadora

¹⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, p. 108

Puesto que nos encontramos tratando las partes en el proceso penal hemos de señalar, a diferencia que en el proceso civil, que en dicho proceso no va a ser una obligación la presencia del acusador particular o privado. Como sabemos, en el proceso penal rigen los principios de necesidad y publicidad, y es de estos de los cuales se deriva el hecho que plasma nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 101: “la acción penal es pública”.¹⁷ Así pues, la acción penal podrá llevarse a cabo de oficio, tanto por juzgados y tribunales como por el Ministerio Fiscal o a instancia de parte, sabiendo que cualquier persona, haya sido ofendida directa o indirectamente, o incluso sin ser ofendida por el delito en cuestión, podrá ejercitarla. Cabe resaltar que los supuestos descritos en las líneas anteriores corresponden a los casos en que el delito a enjuiciar tenga carácter público o semipúblico. Obviamente, los delitos de carácter privado conforman la excepción a lo hasta ahora redactado, pues para la iniciación de proceso en contra de dichos delitos si será imprescindible la querrela del ofendido.

Con arreglo a lo escrito hasta ahora podemos observar que la parte realmente importante en el proceso penal y que nos va ayudar a sentar el concepto de objeto material en el proceso es la figura de la persona acusada, de la cual hablaremos seguidamente, sin perjuicio de lo dicho para los delitos privados, en los que el acusador privado tomará un papel igualmente imprescindible para que el proceso pueda avanzar conforme a nuestras leyes.¹⁸

3.2.2. Parte acusada

Aquí si vamos a encontrar un elemento realmente identificador del objeto del proceso, además no va a presentar dificultad semejante a la que nos encontramos anteriormente para determinar el hecho punible.

A priori, nos encontramos con la facilidad procesal de que no va a ser necesaria, en un primer momento y para la iniciación del proceso, la identificación del acusado o presunto autor, aunque si posible.¹⁹ Pensemos el caso en que se encuentra un cuerpo en la vía pública que tras las primeras diligencias por parte de la unidad científica y forense se determina que la muerte se ocasionó siete horas antes del descubrimiento del cadáver. Es idiota pensar que el autor se quede al lado del cuerpo del delito

¹⁷ ASENCIO MELLADO, Principio acusatorio. P. 86

¹⁸ GÓMEZ COLOMER, J. L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, pag. 109

¹⁹ MORENO CATENA, V. Derecho procesal penal , pag 292 y 293

esperando a ser identificado, y en este caso será en la fase de investigación o instrucción donde se realizarán las diligencias pertinentes para la identificación del presunto autor. Cuestión diferente sería el caso en que un agente de las fuerzas y cuerpos del Estado pillara in fraganti al autor del hecho en el momento de su comisión, supuesto en el que el proceso contaría con la parte acusada desde un primer momento.

Llegados al término de la fase de investigación, habiendo indicios razonables de criminalidad que lleven al juez de instrucción a tener que cerrar la fase de instrucción con el objetivo de abrir un juicio oral en el que se traten los hechos investigados, será este quien deberá imputar al supuesto autor de estos delitos, tanto para el proceso ordinario (auto de procesamiento), como para el proceso abreviado (imputación judicial). Será esta la forma en que se determinará el elemento subjetivo del acusado, puesto que nadie podrá ser acusado de cometer cualquier delito sin haber sido imputado previamente. Aspecto a tener en cuenta aquí es que el juez instructor del caso podrá imputar a cualquier persona de la que sospeche, y haya indicios que den lugar a dicha sospecha, que haya podido tener algo que ver con los hechos punibles que van a ser enjuiciados en la fase de juicio oral.

Así, siguiendo con la problemática de las imputaciones, a efectos de determinar la identidad subjetiva, en aras de identificar y esclarecer el objeto material del proceso, dicha identidad se le concederá únicamente a la persona o personas acusadas finalmente, independientemente de que resulten inocentes o culpables tras la sentencia del órgano jurisdiccional.

En la fase de juicio oral, a diferencia que en lo descrito anteriormente, si va a ser necesaria la presencia del acusado, sin perjuicio de que a la vista de la práctica de las pruebas recogidas el nombre del acusado cambie. Es decir, en la fase de instrucción se podrá proceder contra una persona aun por determinar con el objeto, entre otros, de determinar dicha persona o personas. Pero a partir del auto de procesamiento el acusado debe ser ya determinado. Esto es así, a parte de para poder identificar el objeto material del proceso, para poder asegurar el derecho de defensa del imputado, puesto que es obvio que si no se persona ni él ni su representante legal no podrá defenderse conforme la Ley establece. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en algunos casos excepcionales donde puede darse la ausencia del imputado, pero siempre identificado como tal, puesto que esta identificación es la cuestión realmente importante que nos atañe para determinación del objeto material.

En cuanto al cambio de nombre del acusado, estamos hablando de que el nombre real del acusado cambie durante el proceso o que el imputado actuaba como tal bajo una identidad falsa, en este caso se seguiría con el proceso con total normalidad, al igual que a los efectos de cosa juzgada, es indiferente que la sentencia recaiga sobre J. H. que sobre P. F., siempre que la persona física sea la misma y lo único que haya cambiado sea el nombre de la misma. Caso distinto es que cambiara durante el proceso o ante sentencia la identidad del acusado, caso en el que descubriéndose la verdadera identidad física del presunto autor en medio del proceso nos encontramos ante un cambio del objeto del proceso, o una vez existente sentencia, tanto acusatoria como absolutoria, cabría recurso de revisión.

Siguiendo con lo último escrito, el tema más problemático vendrá cuando los medios de prueba y su práctica den como resultado que el sujeto al cual se dirige el proceso no es el auténtico responsable del hecho ilícito, problema que se resuelve con la absolución del que se pensaba autor de los hechos, con las consecuencias que ello repercute, según el delito y la acusación de la que se tratare. Y puesto que no puede cambiar la identidad física del acusado, ya que no estaba imputada previamente a la apertura del juicio oral, deberá abrirse un nuevo proceso de investigación o fase de instrucción contra el nuevo inculcado que determine la implicación de éste en los hechos que se van a enjuiciar y, si procede, imputarle para la apertura de un nuevo juicio oral, con un objeto material distinto, puesto que la persona acusada, elemento subjetivo, es distinta.

4. Litispendencia

En el apartado anterior, referente a la calificación jurídico-penal, hemos dado una definición precaria de litispendencia en aras de poder entender el tema desarrollado en el aquel, pero es ahora cuando entraremos realmente en materia sobre esta cuestión. Como sabemos, la litispendencia puede ser considerada un antecedente a la cosa juzgada que, en el proceso civil, exige la concurrencia de tres requisitos para darse; identidad subjetiva, identidad objetiva y petición o causa a pedir.²⁰ En cuanto al proceso penal los requisitos no van a ser del todo iguales, puesto que solo van a ser necesarios, así como para la determinación del objeto material del proceso, el hecho punible como tal y la persona acusada, es decir, la identidad objetiva y la identidad subjetiva respectivamente, esto es así debido a que la acción penal es pública y como acusador, excepto para los delitos de carácter privado, pueden haber numerosos

²⁰ GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, pag. 147

acusadores (Ministerio Fiscal, el cual tiene la obligación de convertirse en acusación en el momento que conoce del delito, acusador particular, ofendido o no por el delito, etc.) y además la causa de pedir o causa petendi, que tampoco forma parte del objeto del proceso, pues se entiende circunscrita al hecho natural por el cual, tras su análisis jurídico, se inicia el proceso. Es el artículo 410 del Código Civil el que nos ilustra en cuanto a en que momento comienza la litispendencia: *“La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.”*

4.1. Efectos

4.1.1. Efectos procesales

En cuanto a los efectos denominados procesales encontramos dos subtipos dentro de esta categoría, aquel efecto denominado positivo, el cual obliga al juez de instrucción a dictar resolución sobre la investigación que está llevando a cabo, y un efecto negativo, en cuanto a que no va a dejar a otro juez de instrucción abrir proceso alguno para la investigación de una causa ya investigada.

Empezando con el efecto positivo, la litispendencia produce la denominada “perpetuatio iurisdictionis”, que significa que el juez de instrucción estará obligado a dictar resolución motivada, admitiendo o no admitiendo la causa investigada. El proceso puede terminar aquí con sobreseimiento o seguir con la conclusión del sumario o fase de instrucción y la apertura de juicio oral o la remisión a la audiencia pertinente.²¹

Seguimos ahora con el efecto negativo que produce la litispendencia en el ámbito procesal, que no es otro que la prohibición, de aquí la negatividad, a cualquier otro juez de instrucción de abrir una investigación o sumario en contra de alguien por la comisión de un hecho, supuestamente punible, el cual ya se está instruyendo, es decir, no pueden haber dos causas abiertas derivadas del mismo hecho. En caso de que sucediera, el segundo juez, que abre dicho sumario en la supuesta ignorancia de que ya existe investigación pertinente a esos hechos, deberá inhibirse a favor del juez instructor que investigaba el hecho en primer lugar. Aquí la litispendencia se convierte en un supuesto procesal más, unido al principio de “non bis in idem” y al derecho a la defensa para la protección del reo ante cualquier persecución innecesaria, excesiva y/o arbitraria.

²¹ GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, pag. 148

4.1.2. Efectos materiales

En cuanto a los efectos materiales que se desprenden de la litispendencia destacaremos uno, la interrupción de la prescripción. En cuanto a esta ha habido una gran polémica entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional. Esta polémica se da en cuanto al momento del proceso en el que se da la interrupción de la prescripción, polémica que se preveía resolver con la reforma del Código Penal por la reforma 5/2010 de 22 de junio. Esta reforma dio lugar al artículo 132.2, el cual reza:

“2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.²²

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá

²² GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, pag. 149

también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo”

3.ª *A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.*²³

Como se desprende de la lectura del precepto, se dará la interrupción de la prescripción cuando se presente denuncia o querrela ante el juzgado y dicho juzgado dicte resolución sobre la imputación del acusado o acusados, esto dentro de los seis o dos meses pertinentes a partir de la incoación del proceso por delito o faltas. Por lo que respecto a la polémica entre TS y TC, no es evidente la resolución completa de ésta, puesto que el tribunal supremo no ha acogido del todo la doctrina que desprende del artículo 132.2. CP y el TC, como defendía anteriormente a la reforma, es partidaria de dicha doctrina. De hecho, en estos años siguientes a la reforma se han dado numerosos recursos de amparo estimados respecto al tema en cuestión por este tribunal.

5. Objeto del proceso civil acumulado

Como es sabido, en el caso de que de la infracción penal pueda desprenderse responsabilidad civil a favor del ofendido por el delito se permite la acumulación de un proceso civil al proceso penal, y el objeto material de dicho proceso civil acumulado, como era de esperar, se tratará de la pretensión civil que pasamos a explicar a continuación, en aras de fijar un concepto que a priori puede entenderse fuera de la materia a tratar en este trabajo, pero sin dicha explicación no podremos entender del todo como se llega a la determinación del objeto del proceso civil acumulado. En cuanto a la legislación reguladora de este proceso acumulado encontramos que es nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 107 y siguientes, la encargada de ilustrarnos, a destacar los siguientes:²⁴

Artículo 108:

²³ CÓDIGO PENAL. LO 10/1995 de 23 de noviembre

²⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, vigente hasta el 28 de mayo de 2015.

“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.”

Artículo 110.2:

“Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.”

Artículo 112:

“Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.”

Artículo 113:

“Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificaran en un sólo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal.”

Artículo 115:

“La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.”

Aquello que se desprende realmente del delito, que se procesará penalmente, es una pretensión penal de resarcimiento, es decir, aquellos delitos que hayan podido ocasionar unos daños concretos en la esfera patrimonial o moral (que explicaremos más adelante) del ofendido o perjudicado podrán repararse, sin perjuicio de la sanción o pena que lleven aparejada penalmente, de forma civil, a través de tres pretensiones

diferentes.²⁵ La persona que deba reparar civilmente el agravio cometido hacia la víctima podrá ser persona diferente al autor de los hechos, pues podrán ser cómplices o encubridores del hecho e incluso herederos del mismo autor. En cuanto al actor civil, podrá querellarse como tal cualquier persona ofendida o perjudicada por el delito, siempre que reúna los requisitos procesales para constituirse parte, esto podría llegar a abarcar a un gran número de personas o entidades, según el delito cometido, puesto que se han dado casos en que incluso la empresa aseguradora de la víctima ha llegado a querellarse en contra del autor del delito enjuiciado. Como se puede intuir de lo escrito hasta ahora, el objeto del proceso civil que se acumulará al proceso penal será, en la mayor parte de las ocasiones, quedará limitado a determinadas pretensiones, que siempre o casi siempre esta pretensión será de carácter patrimonial.

Antes de entrar en materia estrictamente procesal, y estando de acuerdo con lo escrito por Juan Luis Gómez Colomer, me gustaría hacer una crítica a esta acumulación del proceso civil al penal en la que señalar sus principales ventajas y desventajas.²⁶ Es indudable que la economía procesal al acumular dos procesos en un hace que se entienda muy interesante esta opción, y más en un momento histórico como el que estamos viviendo, en el que cualquier gasto “extra” por parte de la administración es examinado con lupa.²⁷ Así, podemos entender como razón primordial para esta acumulación el ahorro que supone. Además se ha señalado como razón de peso en pro de esta acumulación que la unión de dos procesos, civil y penal, en un solo procedimiento contribuye a evitar decisiones contradictorias entre el juez de lo penal y el juez de lo civil en caso de que se diera por separado. A este respecto, me gustaría señalar que dicha ventaja podría considerarse no tan importante, pues si cuando se acumulan proceso penal y civil, el civil dependerá de lo penalmente juzgado, haciéndose por separado podría realizarse la misma operación, quedando supeditada la acción civil al resultado del proceso penal.

Aunque esta última solución planteada pueda parecer más una complejidad para el proceso que una solución propiamente dicha, vamos a detenernos en una desventaja por la cual la acumulación ha sido criticada. Así como podemos encontrar una ventaja económica con dicha acumulación, la cual creo que ha sido la razón clave para determinar ésta, encontramos también el inconveniente de tener los jueces y

²⁵ GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, pag. 112

²⁶ DE LA OLIVA, La conexión, p.208

²⁷ GIMENO SENDRA, V. Manual derecho procesal penal, pag. 151

magistrados de lo penal, en aras de resolver penal y civilmente la misma causa, la obligación de conocer, estudiar, utilizar y aplicar una doble mentalidad técnica. Y esto es así en el mejor de los casos, pues llevemos al extremo, cosa que no ocurre con dificultad, esta desventaja. Supongamos que el acusado presta su conformidad penalmente pero se niega a aceptar la responsabilidad civil que de ello se desprende, es aquí cuando se ha de llevar un proceso penal con el objeto de perseguir única y exclusivamente el aspecto civil, es decir, jueces o magistrados de lo penal invirtiendo tiempo en el que podrían resolver casos de ámbito penal, para lo cual trabajan, resolviendo una causa únicamente civil. Esto también repercute negativamente a la ventaja de cual hablábamos anteriormente, la económica, puesto que se están consumiendo unos recursos que podrían ser destinados a otros asuntos siendo el caso derivado a los juzgados de lo civil. Así pues, tras analizar pros y contras a esta medida de acumulación, no es fácil decantarse por estar a favor o en contra puesto que se enfrenta el buen funcionamiento de la administración de justicia contra la economía del Estado, aspectos tan importantes como difíciles de satisfacer conjuntamente.²⁸

Entando ahora ya en materia estrictamente procesal de acuerdo con lo dicho anteriormente, se limita la acción civil a la acción penal, y de las posibles consecuencias civiles que puedan surgir del incumplimiento de la Ley penal y la comisión del delito, encontramos tres pretensiones que van a poder acumularse al proceso penal: La restitución de la cosa; la reparación del daño causado y; La indemnización de perjuicios. Estas tres pretensiones, como vamos a descubrir acto seguido, van a evolucionar solo a dos, puesto que la reparación del daño y la indemnización por perjuicios van a tener el mismo contenido. Se actuara civilmente cuando sean posibles una o las dos pretensiones que a continuación se describen.

5.1. Restitución de la cosa

Hablamos de restitución de la cosa cuando ofendido o perjudicado por el delito pide la devolución de lo robado, apropiado o hurtado por el autor de delito con el objetivo de volver a la situación “normal” en la que se encontraba antes de la comisión de dicho delito. Como se desprende de estas líneas, la pretensión de restitución de la cosa se dará solo en los delitos en los que se de una sustracción patrimonial.²⁹ Como ejemplo más común encontramos el robo de joyas. Esta restitución se ve reflejada en el artículo 111 del CP, y se dará, en el caso anterior, con la devolución en el estado que

²⁸ FONT SERRA, E. La acción civil en el proceso penal. p. 90 y 122

²⁹ GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal, pag. 113

se encontraban cuando fueron dichas joyas. Veamos el artículo regulador de esta pretensión con más detalle:

Artículo 111:

“1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.”

Esto es lo que nos dice el artículo 111 del vigente Código Penal, aunque el número 1 del artículo 111 va a ser modificado por el número cincuenta y seis del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el que se elimina la restitución de la cosa en los casos de falta, dado el endurecimiento del Código Penal tras dicha Ley Orgánica que eleva a la categoría de delitos leves los hechos antes conocidos como faltas. Esta modificación entrará en vigor el 1 de julio de 2015 y reza así el nuevo artículo 111.1:

“Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.”

En cuanto a la restitución de la cosa en si, el funcionamiento de la pretensión, la LO 1/2015 no ha modificado aspecto alguno, es así por lo que seguiremos a continuación con la entrada en materia sobre este tema. Si bien es verdad que no aparece en el CP la opción de que la cosa sea encontrada tras las diligencias pertinentes de investigación, es frecuente que ocurra, y en este caso pasarán a convertirse en pruebas para el caso y serán devueltas a su propietario cuando ya no sean de utilidad para la resolución de este. Por el contrario, si que hay una fijación mayor por parte del CP en el caso de que los objetos sustraídos de la víctima hayan sido entregados a otra persona que no es el autor de la sustracción o bien dicho autor los ha vendido a persona que desconoce la procedencia del objeto. En cualquiera de los dos casos, entre otros, el tercero tiene la obligación de devolver dicho objeto a su legítimo dueño, sin perjuicio, obviamente, de su derecho a pedir indemnización por la vía civil. Existe una excepción a lo escrito anteriormente y es que el bien sustraído sea irreivindicable

legalmente, es decir, cuando se toma posesión de buena fe de un bien mueble o inmueble.

Fijándonos en las líneas escritas anteriormente encontramos que para que se de exitosamente efectuada la restitución de la cosa, dicha cosa debe devolverse a su dueño en el estado que estaba antes de ser sustraída. En caso de que la entrega de la cosa no se encuentre en el estado en el que el ofendido o perjudicado demuestre que se encontraba se añadirá a la pretensión de restitución de la cosa la pretensión que veremos en profundidad seguidamente, la reparación del daño e indemnización de perjuicios. Siguiendo con el ejemplo del robo de joyas, supongamos que dichas joyas han sido rayadas, rotas o estropeadas, será el juez en este caso quien imponga la cuantía a pagar por el acusado en aras de reparar dichas joyas.

5.2. Reparación del daño e indemnización de perjuicios

Prestaremos atención, en cuanto a la polémica de entender conjuntos o separados la reparación del daño y la indemnización por daños y perjuicios, a lo redactado por el Código Penal:

Artículo 110:

“La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño.

3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.”

Artículo 112:

“La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.”

Artículo 113:

“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.”

Apuntar, antes de seguir con la materia, que la reforma del código penal que entrará en vigor el 1 de julio de 2015 no afectará, en ninguno de sus sentidos, a la restitución de la cosa e indemnización de perjuicios. Si bien es verdad que en los artículos recientemente plasmados el CP opta por separar la reparación del daño de la indemnización de perjuicios, también lo es que la doctrina y jurisprudencia han demostrado que se trata de la misma pretensión. Aunque en una se pida específicamente la reparación de daño causado y en otra la indemnización por perjuicios, la realidad es que en las dos pretensiones el objeto real es la reparación como obligación del acusado.³⁰ Lo que realmente se le pide aquí al acusado es la reparación del daño ocasionado por el hecho que ha cometido, ya sea una reparación patrimonial o moral. Visto un poco más en profundidad, la pretensión de reparación va a consistir en responder del coste del daño causado a la cosa, este daño podrá ser físico y emergente o podrá ser un daño ocasionado por el cese del lucro, veamos un ejemplo: Se produce la sustracción de un taxi y el autor de los hechos empotra dicho taxi contra una pared, aquí el autor de los hechos va a tener que reparar el daño causado al taxi físicamente, reparación mecánica del vehículo, pero además va a tener la obligación de reparar el daño causado por el cese de lucro que ha ocasionado al dueño del taxi, puesto que mientras permanecía sustraído y en reparación dicho taxi no ha podido ser utilizado para trabajar por su dueño, causándole pérdidas económicas. Es aquí donde la reparación equivaldría a la indemnización por daños y perjuicios, por eso decimos que las dos pretensiones, en realidad, son una sola con un mismo objeto. Eso si, esta reparación no siempre será económica, ya que atendiendo a la naturaleza del acusado y a sus posibilidades económicas, el juez o tribunal podrá imponer otras obligaciones no económicas en aras de reparar el daño causado.

Aunque el artículo 112 del CP no haga mención alguna a que la valoración de los daños causados se hará en base a criterios extramatrimoniales, cabe suponer que estos criterios, los cuales en la práctica se utilizan, quedan subsumidos al artículo 115 de este mismo código:

“Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.”

³⁰ GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional, Proceso Penal, pag. 113 y ss

Es decir, a parte del precio de la cosa se deberá tener en cuenta el grado en que dicho daño afecta a la víctima, pues no es lo mismo un disparo en la rodilla derecha a un oficinista que a un jugador de fútbol profesional, al cual se le puede terminar la carrera a raíz del disparo, por lo tanto, la indemnización vendrá condicionada en gran medida por el tipo de afectación del perjudicado. Además, esta indemnización no solo afecta a la víctima directa, sino que dependiendo del supuesto, puede afectar a familiares y terceros. Esta indemnización a familiares y terceros afecta directamente a unas clases de delitos: Delitos de terrorismo; Delitos de tráfico; Delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual; Delitos de caza.

En cuanto a los tres primeros tipos de delitos, nos damos cuenta que son delitos en los que el resultado muerte es posible, y para que en caso de muerte de la víctima no haya un vacío de responsabilidad civil y para intentar subsanar este resultado, aunque sea imposible, serán beneficiarios de la indemnización por daños y perjuicios familiares directos y terceros. La única excepción a esto es aquellos autores de violencia de género que puedan llegar a ser beneficiarios por el fallecimiento de la esposa, en cuyo caso quedan excluidos de esta posibilidad.

5.2.1. Establecimiento de cuantía de la indemnización

Desde siempre ha habido un vacío en cuanto a como se deben cuantificar las indemnizaciones por perjuicios y ha sido un problema para jueces y magistrados, quienes se basaban en unos criterios mínimos y en su percepción de la situación, ya que estos criterios se tomaban como orientativos. Ahora es diferente, para casos concretos vienen definidas las cuantías mínimas legalmente.

Hasta 1999, puesto que la doctrina indicaba solamente unos baremos que no eran vinculantes, solo se tomaban como orientativos, se producía una gran inseguridad por los diferentes criterios que tomaban los diferentes juzgados y tribunales para fijar las cuantías de indemnización. Es entonces cuando la Sentencia de tribunal Supremos de 5 de julio de 1999 cambió esta manera de proceder, eliminando estos baremos que servían como mínima guía y no vinculando a jueces y magistrados a ningún tipo de límite, haciendo que entrara dentro de la potestad jurisdiccional la apreciación y cuantificación de la responsabilidad civil. El tribunal Constitucional consideró en su sentencia 181/2000 de 29 de junio que juzgados y tribunales si estaban vinculados al sistema rasado o de baremo, doctrina que corroboró el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 2000 y así se mantiene el sistema desde entonces.

Se darán casos en los que no existan baremos a los cuales acogerse juzgados y tribunales a la hora de establecer la cuantía de la indemnización, es entonces cuando el CP entra en materia y establece unas reglas para establecer tanto indemnizaciones como reparaciones en los supuestos mencionados. Además, existen unas directrices mínimas para el apoyo y protección de las víctimas de delitos establecidas por la Directiva de Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de mayo de 2011.

De estas reglas se puede destacar que el órgano jurisdiccional, siempre motivadamente, fijará las bases, normas o reglas en las cuales se apoya para establecer la cuantía exacta a reparar o indemnizar. Esta cuantía podrá venir establecida tanto en la propia sentencia como en la ejecución, supuesto que ocurre habitualmente en la práctica. Como gran novedad, se establecen los supuestos en que la víctima haya contribuido con su conducta a que se produzca perjuicio por el cual se le vaya a indemnizar, es en estos casos donde el órgano jurisdiccional podrá aplicar el principio de concurrencia de culpas, es decir, la reparación o indemnización se moderará en su cuantía según la implicación de la víctima en su producción. Existe en algunos casos la obligación de reparar los daños morales que el delito o falta hayan podido ocasionar a la víctima, en estos casos la reparación se podrá hacer en especie siempre que el CP lo prevea así. Estos casos son los siguientes:

Artículo 193:

“En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.”

Artículo 214:

“Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.”

Artículo 216:

“En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.”

Artículo 227.3:

“La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.”

Artículo 260.3:

“Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.”

Artículo 272.1:

“La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.”

Artículo 288:

“En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.”

Artículo 319.3:

“En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.”

Artículo 321:

“Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.”

Artículo 324:

“El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.”

A parte de lo establecido por el Código Penal, encontramos otros tres supuestos en los que surge una obligación legal de reparar los daños, pero que en estos casos y según las circunstancias que atañen a estos, asumirá directamente el Estado. Cuando se de sobreseimiento del caso por inexistencia de hecho o inexistencia de hecho punible pueden darse dos casos: uno en el que no se ve dañada la reputación del acusado y otra en la que la reputación de éste si se ha visto comprometida, en este caso el Estado dará la posibilidad de actuar al efecto en contra del querellante por calumnias. Además de estos supuestos, las indemnizaciones fijadas para víctimas de terrorismo, delitos dolosos violentos o delitos en contra de la libertad sexual las asumirá directamente el Estado.

6. Conclusiones

A modo de conclusión me gustaría exponer los conceptos que pretendo dejar claros respecto al objeto material del proceso penal y proceso civil acumulado, así como mi postura ante diversas controversias que se han dado durante la redacción de este trabajo.

1. En primer lugar dejar claro que el estudio del objeto del proceso, como resulta evidente, es algo primordial y de vital importancia a la hora de comprender tanto el concepto de proceso como el funcionamiento de este, es decir, sin conocer el objetivo, el por qué de la existencia del proceso, no vamos a poder llegar a entender nunca la

necesidad de este a nivel de Estado democrático y el buen funcionamiento de este y de la administración de justicia.

2. Aclarar por otra parte que siempre va haber discrepancias entre diferentes ramas de la doctrina, pues no es fácil que la explicación racional para algo tan complejo como el objeto material del proceso y las características esenciales de este sea igual para todos, como hemos aprendido de la historia, ya sea a nivel jurídico o perteneciente a cualquier otra ciencia, los grandes conceptos planteados por el hombre siempre han traído consigo grandes discusiones. Salvando las distancias, el concepto de objeto del proceso, aquello que va a dar forma al proceso, no podía ser menos. Como bien sabemos, han existido desde un primer momento tres elementos que daban forma a este objeto material, calificación jurídico-penal, el hecho criminal imputado i la persona del acusado. Tras diferentes estudios, soy partidario de eliminar la calificación jurídico-penal de este grupo, puesto que ha quedado demostrado, gracias a la tesis de desvinculación como mayor prueba de ello, que sin este concepto como elemento característico el objeto material de proceso va a poder ser definido igualmente, es por esto por lo que me decanto a determinar que serán el hecho criminal imputado y la persona del acusado, elementos objetivo y subjetivo respectivamente, los que van a determinar en si mismos este objeto.

3. Aclarado esto, pasamos a concretar uno de los elementos identificadores del objeto como es el hecho criminal imputado, sabemos que hay dos tipos de teorías que vienen a encargarse de la definición de hecho, la teoría naturalista y las teorías normativas. Pues bien, bajo mi punto de vista la teoría naturalista esta incompleta, es decir, si bien es verdad que es un buen enfoque para determinar que hecho, como suceso aislado en la realidad espacio-temporal, vamos a tener en cuenta para poder definir si es lícito o ilícito, vamos a necesitar un marco normativo, es aquí donde entra la teoría normativa, para definir si este hecho va ser susceptible de estudiarse o investigarse. A lo que me refiero es que no considero la teoría naturalista como algo complementario a la teoría normativa, sino que la teoría naturalista, bajo mi punto de vista vuelvo a remarcar, es una teoría incompleta, y es la teoría normativa la versión mejorada de ésta, puesto que incorpora el marco normativo que da forma a una teoría tan amplia y difusa como lo es la naturalista.

4. En cuanto a la acumulación de la pretensión civil a la pretensión penal, si bien es verdad que se han explicado las posibles ventajas y desventajas que se desprenden de esta, si que me gustaría hacer constar mi parecer sobre el seguimiento de esta doctrina. En consecuencia de lo descrito y desde una perspectiva monetaria, es

verdad que acumular dos procesos en uno supone un ahorro económico más que a tener en cuenta por la administración a la hora de decidirse, pero además, creo que es ventajoso para la víctima, la cual ha de protegerse y ayudar lo máximo posible, puesto que supone un ahorro de tiempo, puesto que puede darse el caso que el proceso civil llegue a demorarse más que el penal. Como en caso de acumulación se darían por satisfechas las dos pretensiones al mismo tiempo, lo considero un avance, aún teniendo en cuenta la desventaja o inconveniente que supone para jueces y magistrados el tener que resolver las dos pretensiones, puesto que deben estudiar y aplicar normativa penal y civil al mismo tiempo.

5. Como última controversia en la que me gustaría aportar mi parecer es la “fusión” de las pretensiones de reparación de daño e indemnización por perjuicios, ya que si bien es verdad que ha quedado claro que la doctrina las acoge como una sola, también lo es que el Código Penal, a pesar de sus numerosas reformas, no ha sido capaz de modificar algo tan simple y claro como esto, cuando si ha sido capaz de reformar, de manera más política que jurídica, aspectos mucho más complejos como lo son la introducción en el código de los delitos leves eliminando así la categoría de faltas o la prisión permanente revisable.